

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020***

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **834111 del 29 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000027653020 de 28 de septiembre de 2020**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361201428312 de 29 de marzo de 2023** y traslado con Memorando No. **202354000104643 de 24 de abril de 2023**, la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. **20332679** manifiesta su inconformismo frente al comparendo No. **1100100000027653020 de 28 de septiembre de 2020**, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden ni a su identidad ni al vehículo de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la persona a la que se indilgó la responsabilidad contravencional.

Es importante señalar, que esta Autoridad de tránsito por competencia, sólo estudiará los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la Revocatoria directa, razón por la cual, los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición inicialmente.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día **28 de septiembre de 2020** cuando al señor **ELIEZER DAVID BRACHO PÉREZ** identificado con documento **DESCONOCIDO** se le expidió la orden de **comparendo manual** No. **1100100000027653020** en calidad de conductor del vehículo de placa **NO REGISTRADA**, por parte del/la agente de tránsito con

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

placa No. **187239 - OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA**, por incurrir presuntamente en la infracción **G02**.

- Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **1100100000027653020**, se constató que el/la agente de tránsito con placa No. **187239 - OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA** en la casilla de datos del infractor consignó la **cédula de ciudadanía No. 20332679**, la cual pertenece a la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** siendo que fue realizada a nombre del señor **ELIEZER DAVID BRACHO PÉREZ** identificado con documento **DESCONOCIDO** y figura sin firma del presunto infractor ni de un testigo que permitan determinar su debida notificación en vía. Como se evidencia en las siguientes imágenes:

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO			NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	y	-	2	0	3	3	2	6	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.	
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
D	D	M	M	A	A	eliezer david bracho perez						
DIRECCIÓN												
EDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR						MUNICIPIO					
DIRECCIÓN ELECTRONICA												

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No	TELEFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO HERNANDEZ GAMA OLGA VIVIANA 187239 BAJÓ LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR C.C. No	FIRMA DEL TESTIGO C.C. No

- En fecha **29 de octubre de 2020** la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. **834111** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. **20332679**, las cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

EXPEDIENTE: 834111  
COMPARENDO: 27653020  
INFRACCION: G02  
CIUDADANO: MARIA GILMA PINEDA ZARATE  
CEDULA DE CIUDADANIA: 20332679

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** de las normas de tránsito al(a) señor(a) MARIA GILMA PINEDA ZARATE, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 20332679, por incurrir en lo previsto en la Resolución 3027 de 2010, artículo 1 literal G02.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la inasistencia a la realización del curso de seguridad vial dentro de término establecido, imponer una multa al(a) señor(a) MARIA GILMA PINEDA ZARATE, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 20332679 de Cinco (5) S.M.D.L.V., equivalentes

CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (146300), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Para todos los efectos del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose el contenido de la presente en estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**UNA VEZ NOTIFICADO EN ESTRADOS EL CONTENIDO DEL FALLO QUE ANTECEDE, SE DEJA CONSTANCIA QUE:** No hay manifestación alguna, ni presentación de recurso como quiera que el ciudadano no se hizo presente en esta diligencia y no obra justificación alguna de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T., a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL RICARDO LEON CEPEDA**

**AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver la solicitud presentada por la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000027653020** de **28 de septiembre de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, el **Artículo 135** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el **Artículo 136** de la Ley 769 de 2002 Modificado por el Artículo 24 Ley 1383 de 2010, Modificado por el Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

**“ARTÍCULO 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

*identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

**ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los Actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos Actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a ésta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

**ARTÍCULO 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente*

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020**

*debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

**III. CASO EN CONCRETO**

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027653020** de **28 de septiembre de 2020**, expone las siguientes precisiones a saber:

Que al revisar la imagen de la orden de comparendo en comento se encuentra que, en efecto el/la agente de tránsito con placa No. **187239 - OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA** al momento de la elaboración de la orden en mención dejó consignada la **cédula de ciudadanía No. 20332679**, la cual pertenece a la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE**. Como puede constatare en copia del su documento de identificación y certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, así:



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020*

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b>  <b>CERTIFICADO ORDINARIO</b> <b>No. 232169712</b>	 PIB 19:52:48 Hoja 1 de 01
	Bogotá DC, 28 de septiembre del 2023  La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) <b>MARIA GILMA PINEDA ZARATE</b> identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 20332679:  <b>NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES</b>	

Tal situación no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información contenida en la orden de comparendo el presunto infractor fue el señor **ELIEZER DAVID BRACHO PÉREZ** identificado con documento **DESCONOCIDO**, y figura sin firma del presunto infractor ni de un testigo que permitan determinar su debida notificación en vía. Como se evidencia en las siguientes imágenes contenidas en el comparendo bajo estudio:

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	y	-	2	0	3	3	2	6	7
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO											CATEG.	
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
		D D M M A A eliezer david bracho perez										
DIRECCIÓN												
EDAD		TELEFONO FIJO Y/O CELULAR						MUNICIPIO				
DIRECCIÓN ELECTRONICA												

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No	TELEFONO:
DIRECCIÓN:			
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO		FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO
HERNANDEZ GAMA OLGA VIVIANA 187239			
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO		C.C. No	C.C. No

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

***Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020***

Lo anterior, permite establecer que la peticionaria señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** no era la conductora del vehículo de placa **NO REGISTRADA**, al momento de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027653020** de **28 de septiembre de 2020**.

En consecuencia, este Despacho al considerar como probado el error en el que incurrió el/la agente de tránsito con placa No. **187239 - OLGA VIVIANA HERNANDEZ GAMA** y que afectó de manera injustificada a la peticionaria imponiéndole responsabilidad contravencional por hechos atribuidos a otros, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la documental allegada, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **834111** de **29 de octubre de 2020**, dado que concurren las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Sin que sea posible decidir respecto a la responsabilidad contravencional sobre los hechos acaecidos en fecha **28 de septiembre de 2020** con relación al comparendo No. **11001000000027653020**.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027653020** de **28 de septiembre de 2020**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **834111** de **29 de octubre de 2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con **cédula de ciudadanía No. 20332679**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 19062 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20332679 contra la Resolución No. 834111 del 29 de octubre de 2020*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente acto Administrativo en el Sistema de información contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. **1100100000027653020** de **28 de septiembre de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con **cédula de ciudadanía No. 20332679**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **MARIA GILMA PINEDA DE ZARATE** identificada con **cédula de ciudadanía No. 20332679**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **09 de octubre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

*Liliana B*